

VSC-PARP-002-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502387	VSC 001322	27/12/2024	VSC-PARP-010-2025	11/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502387
2	00330-52	VSC 001323	30/10/2024	VSC-PARP-011-2025	12/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE



**Agencia
Nacional de Minería**

						EXPLOTACIÓN No. 00330-52
--	--	--	--	--	--	-----------------------------

Dada en Pasto a los trece (13) días del mes de febrero del 2025.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001322 del 27 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502387"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 del 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2021, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, mediante **Resolución No. RES-210-4422 de 2021**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **502387** al señor **LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA**, identificado con la cédula ciudadanía No. 5.202.298, por el termino comprendido entre el **20 de noviembre de 2021**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **04 de enero de 2024**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **VEINTIOCHO MIL METROS CÚBICOS (28.000 M3)** de **ARENAS (DE RIO)**, y, **GRAVAS (DE RIO)**, destinados al proyecto **"MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS RURALES SAN MIGUEL LA GUADUA LA ESPERANZA ESMERALDAS EL VERGEL LA TIGRERA"**, en marco del Contrato de Obra Pública No. 20210132 suscrito por el Municipio de El Rosario, en un yacimiento de 18,5329 hectáreas (Sistema de georreferenciación MAGNA-SIRGAS) ubicado en inmediación de los municipios de **EL ROSARIO**, y **TAMINANGO** en el departamento de **NARIÑO**.

Dicha Solicitud de Autorización Temporal, vino acompañado del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. **20210132 de fecha 05 de enero de 2021**, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor **LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA**, con una duración de treinta y seis (36) meses contados a partir de la suscripción del contrato, y se allegó también certificación suscrita en la misma fecha validando los datos del contrato.

Posteriormente mediante radicado No. **20231002728782 del 09 de noviembre de 2023**, el beneficiario minero allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **502387**, aportando nuevamente copia del contrato de mantenimiento y rehabilitación de vías No. **20210132**, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor **LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA**, pero en esta ocasión, el documento registra una duración distinta a la que figura en la copia anterior, con un plazo de *"treinta meses (30) a partir de la suscripción del presente contrato"*, de igual manera, allegó certificado emanado de la Alcaldía Municipal de fecha 05 de enero de 2021 donde se confirman estos últimos datos.

Más adelante, el beneficiario de la Autorización Temporal No. **502387** mediante radicado No. **20231002733202 del 14 de noviembre de 2023**, complementó la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **502387**, y allegó para el efecto certificación de fecha 9 de noviembre de 2023 suscrita por el Alcalde Municipal, en la cual se establece lo siguiente:

"Que el señor LEONEL ROSERO IBARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.202.0289 de Pasto- Nariño, actuando en nombre propio y sido el titular de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 502387, otorgada por la agencia nacional de minería de Colombia ANM, celebro con la alcaldía del municipio el contrato No 20210132, PARA EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LAS VIAS RURALES: SAN MIGUELLA GUDUA-LA ESPERANZA-ESERALDAS-EL VERGEL-LA TIGRERA.

Contrato que se celebró por la cantidad máxima de material a requerir para la ejecución del contrato (grava y arena) es de 28.000 m3 y **el tiempo de duración de los trabajos es por treinta meses a partir del inicio de la obra**, dicha dependía certifica que aún no se ha iniciado el contrato, toda vez que la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 502387, cuenta con licenciamiento ambiental aprobada pero se encuentra en la espera, de la aprobación, por la autoridades correspondiente del programa de trabajo y explotación PTE, por lo tanto estamos a la espera del inicio del proyecto." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En ese sentido y dado que dentro del expediente minero obran dos copias diferentes del mismo Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. **20210132**, se procedió a revisar el portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP- a efectos de corroborar su autenticidad; sin embargo, no se pudo constatar la veracidad del contrato de mantenimiento y rehabilitación de vías No. **20210132** como quiera que el proceso ni siquiera se encuentra publicado, razón por la cual mediante **AUTO No. PARP-094 del 22 de febrero de 2024**, notificado mediante estado No. **PARP-014-2024 del 23 de febrero del 2024**, se requirió:

"(...)

1. REQUERIR al titular minero de la **Autorización Temporal e Intransferible No. 502387** so pena de entender **desistido el trámite de solicitud de prórroga** radicado mediante los oficios No. **20231002728782 del 09 de noviembre de 2023** y complementado con escrito No. **20231002733202 del 14 de noviembre de 2023**, para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente lo siguiente:

- Copia Autenticada del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA; con sus respectivos Otrosíes y/o modificaciones en caso de existir.
- Acta de inicio del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA.
- Actas de suspensión y/o inicio en caso de que hayan existido suspensiones al término de ejecución del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA.
- Constancia de publicación en el portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP- del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132.
- Copia del Registro Presupuestal que soporte la suscripción del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA.
- Copia de las afectaciones presupuestales del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132 ser el caso de su existencia.

Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

(...)

1. OFICIAR a la Alcaldía Municipal del Rosario (Nariño), para que allegue a esta Entidad:

a. Copia Íntegra del expediente contractual del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA, donde conste como mínimo:

- Copia Autenticada del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA; con sus respectivos Otrosíes y/o modificaciones en caso de existir.
- Acta de inicio del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA.
- Actas de suspensión y/o inicio en caso de que hayan existido suspensiones al término de ejecución del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA.
- Constancia de publicación en el portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP-.
- Registro Presupuestal que soporte la suscripción y ejecución del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA.
- Copia de las afectaciones presupuestales del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132 en el caso de su existencia.
- Copia de los demás documentos que se hallan allegado a dicho contrato.

b. De igual manera se sirva certificar:

- Vigencia del contrato, relacionando fecha de inicio y fecha de finalización.
- Término de ejecución.
- Aclarar el por qué de conformidad con la certificación aportada por el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA de fecha 9 de noviembre de 2023; la ejecución del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSE RO IBARRA se ha supeditado al estado actual de la Autorización Temporal No. 502387, ello por cuanto la ejecución del Contrato de mantenimiento vial, no se encuentra condicionada a la vigencia de la Autorización Temporal, como quiera que se tratan de asunto distintos.
- Aclarar por qué la forma de pago se fijó en función del volumen de explotación de un mineral, siendo que el objeto del contrato no era suministro de mineral sino labores de Mantenimiento y Rehabilitación de vías.

(...)”

Así mismo, se acogió el **Concepto Técnico PARP No. 050 del 24 de enero de 2024**, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. **502387**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Autorización Temporal No. 502387 se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de **GRAVA DE RÍO** correspondientes a los **trimestres I y IV del año 2023**, presentados en **CEROS (0)**, toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular minero.

3.2. Se recomienda REQUERIR la modificación y presentación nuevamente del FORMATO BÁSICO MINERO – FBM ANUAL 2022;

Teniendo en cuenta que el presentado en la plataforma de ANNA Minería mediante número de radicado 64297-0 del 26 de enero de 2023, **NO CUMPLE técnicamente** en razón a que:

- La proyección cartográfica del plano presentado en formato .pdf, no se ajusta a lo establecido en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, puesto que la información presentada en dicho plano está con proyección "Magna Colombia Oeste", y la proyección cartográfica oficial de coordenadas planas para Colombia, adoptada por el IGAC, es el "Transverse Mercator" con un único origen denominado "Origen Nacional – CTM 12" o en su defecto sistema de coordenadas geográficas (lat/long o DD/MM/SS); Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo primero y/o segundo de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 y la Circular Externa No 1 del 19 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.
- Dentro del Feature Dataset "GEOFISICA" de la GDB allegada con el FBM, no se evidencia la información relacionada con la exploración realizada por métodos geofísicos (Gravimetría) para el año reportado.
- En el literal G. Costos y Consumos de la Operación Minera - Otros Costos - Otros gastos operacionales, se registra un costo por valor de \$12.000.000; se requiere al beneficiario de la AT para que informe a que corresponde dicho costo operacional, teniendo en cuenta que el título no debe tener actividad minera, ya que NO cuenta con PTE aprobado.
- Verificar el valor de la Inversión en el numeral 1. Terrenos del ítem "Saldo a 31 de diciembre del año anterior al reportado (COP)"; toda vez que para la época (2021) la Autorización Temporal No se encontraba inscrita en el RMN.

3.3. Se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal **No. 502387**, no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de **MULTA** mediante **AUTO PARP No. 156 de fecha 23 de junio de 2023**, respecto de presentar a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería copia de la Resolución No. 194 de 05 de mayo de 2023, por medio de la cual "se concede una Licencia Ambiental", con su respectiva Constancia de Ejecutoria, para su respectiva evaluación técnica y jurídica a través del aplicativo ANNA MINERÍA. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**.

3.4. Se **INFORMA** a la Oficina Jurídica, que el beneficiario de la Autorización Temporal No 502387, presentó a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, el Formato Básico Minero – FBM anual 2023 con su respectivo plano anexo con radicado No 87802-0 del 23 de enero de 2024, el cual fue evaluado mediante tarea No 14820095 y sus recomendaciones de requerimiento y/o aprobación según corresponda, serán acogidas en posterior acto administrativo que se emitirá mediante dicho aplicativo y el cual le será notificado debidamente conforme con lo establecido por ley.

3.5. Se **INFORMA** a la Oficina Jurídica, que actualmente la Autorización Temporal No. 502387 concedida mediante Resolución No RES-210-4422 del 20 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el día 09 de diciembre de 2021, **se encuentra VENCIDA**, toda vez que el plazo concedido para dicho título minero era **hasta el día 04 de enero de 2024**; Sin embargo, mediante radicados 20231002728782 de fecha 09 de noviembre de 2023 y 20231002733202 de fecha 14 de noviembre de 2023 el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA, titular de la Autorización Temporal No. 502387 allega **solicitud de PRORROGA**, la cual se encuentra pendiente de resolver mediante Acto Administrativo. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**.

3.6. Se recomienda **SUBSANAR** el requerimiento bajo apremio de **MULTA** realizado al beneficiario de la Autorización Temporal **No. 502387**, mediante Auto PARP No 172 del 16 de agosto de 2023, respecto de la presentación de las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos de Explotación – PTE; Toda vez que el titular minero a través del radicado **No. 20231002617672 de fecha 10 de septiembre de 2023**

allega respuesta a dicho requerimiento y presenta el ajuste a dicho documento técnico.

3.7. Se recomienda **SUBSANAR** el requerimiento bajo apremio de **MULTA**, realizado al beneficiario de Autorización Temporal No. 502387, mediante Auto PARP No 359 del 12 de diciembre de 2023; Toda vez que a través del radicado No 20231002380812 del 14 de abril de 2023 presentó el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre I del año 2023, el cual fue evaluado y **APROBADO** en el presente Concepto Técnico.

3.8. Se **INFORMA** al beneficiario de la Autorización Temporal **No. 502387** que las **correcciones y/o adiciones** correspondientes al Programa de Trabajos de Explotación – PTE, allegadas mediante radicado No. 20231002617672 de fecha 10/09/2023, se encuentra en evaluación a fin de generar concepto técnico independiente y sus recomendaciones de requerimiento y/o aprobación según corresponda, serán acogidas en posterior acto administrativo, el cual le será notificado debidamente conforme con lo establecido por ley.

3.9. Se **INFORMA** al beneficiario de la Autorización Temporal No 502387 que mediante oficio con radicado No 20241002844682 de fecha 16 de enero de 2024, se allega en ceros (0) el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre del año 2023; Sin embargo, dicho formulario fue **APROBADO** mediante Auto PARP No 359 del 12 de diciembre de 2023, por lo cual no será objeto de evaluación en el presente concepto técnico.

3.10. Se **ADVIERTE** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **502387**, que no puede adelantar labores explotación en al área objeto de la autorización, entre tanto cuente con el Plan de Trabajo de Explotación (PTE), debidamente aprobado por la autoridad minera y con el respectivo Acto Administrativo de otorgamiento de Licencia Ambiental, debidamente **ejecutoriado y en firme**, expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente y este sea validado por la entidad minera mediante la plataforma ANNA MINERÍA

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 502387 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)”

Posteriormente, mediante Radicado No. **20249080369161 del 06 de marzo de 2024**, la Agencia Nacional de Minería elevó derecho de petición a la Alcaldía Municipal del Rosario (Nariño), con el objetivo de que se remitiera copia íntegra del expediente contractual del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132 suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNÁN ROSERO IBARRA, en cumplimiento a lo ordenado en **AUTO No. PARP-094 del 22 de febrero de 2024**, notificado mediante estado No. **PARP-014-2024 del 23 de febrero del 2024**.

En respuesta al requerimiento referido anteriormente, y al derecho de petición identificado con Rad. No. **20249080369161 del 06 de marzo de 2024**; la Alcaldía Municipal del Rosario (Nariño), a través del radicado No. **20241003098852 del 25 de abril de 2024**, dio respuesta al requerimiento, manifestando:

“(...)”

Actuando en mi condición de Alcalde Municipal de El Rosario (N), de conformidad con las facultades conferidas y en la oportunidad procesal conferida para el efecto, atentamente me permito dar respuesta al asunto de la referencia en los siguientes términos:

Que revisado el archivo institucional existente en el Municipio, no se encontró evidencia de la documentación solicitada en relación con el contrato No 20210132. En razón a ello no es posible remitir copia íntegra del expediente contractual, como tampoco certificaciones relacionadas con la vigencia, termino de ejecución y pagos.

(...)”

Por otro lado, el Informe de Seguimiento en Línea No. **SEL-PAR-PASTO-005-502387-24 del 15 de abril de 2024** acogido mediante **Auto PARP 252 del 10 de mayo de 2024** notificado mediante estado No. **PARP-046-2024 del 14 de mayo de 2024**, concluyó entre otras lo siguiente:

“(...

*11.2 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que como resultado del SEL efectuado, se pudo constatar que el título se encuentra **SIN ACTIVIDAD MINERA**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual.*

(...)”

Finalmente, mediante radicado No. **20241003163702 del 27 de mayo de 2024**, la ingeniera de minas PATRICIA ROSERO CHÁVEZ, quien se presenta como asesora del beneficiario de la AT, desistió del trámite de prórroga de la autorización temporal, en los siguientes términos:

“(...

En calidad de asesora y apoderada de la AUTORIZACION TEMPORAL No 502387 y de la mano del titular, nos permitimos allegar ante su Despacho, DESISTIMIENTO de solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502387 Resolución No. 210-4422 del 20 de noviembre del 2021, otorgada al señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA, identificado con la cédula ciudadanía No. 5.202.298, por el termino comprendido entre el 20 de noviembre de 2021, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y el 4 de enero de 2024, fecha de su vencimiento.

Los motivos que fundamentan el desistimiento de la solicitud de prórroga, entre otros, obedecen a consideraciones sociales relacionadas con el proyecto minero, como lo es la inseguridad de la zona y la gravísima situación de orden público, por el cual la empresa, ha decidido desistir de la solicitud de prórroga.

No es desconocida la situación que diariamente los periódicos y noticieros anuncian, respecto a problemas de seguridad en la zona en donde desarrollamos la actividad minera, como son atentados de los que no somos ajenos y nos ha afectado directamente por amenazas y enfrentamientos en la zona, motivo más que suficiente que nos obliga a desistir del trámite de prórroga.

Adicionalmente, en el marco de este desistimiento, queremos resaltar, como bien lo tiene registrado su Despacho, que el señor LEONEL ROSERO IBARRA, titular de la AUTORIZACION TEMPORAL No 502387, no realizó ninguna actividad minera a lo largo de su proceso.

(...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **502387**, otorgada mediante **Resolución No. RES-210-4422 del 20 de noviembre 2021**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **20 de noviembre de 2021** y hasta el **04 de enero de 2024**.

El día **09 de noviembre de 2023** mediante radicado No. **20231002728782**, complementada mediante radicado No. **20231002733202 del 14 de noviembre de 2023**, el beneficiario allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **502387**.

No obstante lo anterior, para el presente caso, presentada la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **502387**, se evaluó y se determinó la necesidad de que la solicitud fuera complementada en lo relativo a allegar los siguientes documentos:

- Copia Autenticada del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA; con sus respectivos Otrosíes y/o modificaciones en caso de existir.
- Acta de inicio del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA.
- Actas de suspensión y/o inicio en caso de que hayan existido suspensiones al término de ejecución del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA.
- Constancia de publicación en el portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP- del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132.
- Copia del Registro Presupuestal que soporte la suscripción del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Rosario y el señor LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA.
- Copia de las afectaciones presupuestales del Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de vías No. 20210132 ser el caso de su existencia.

Así las cosas, como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observó que su artículo 297 establece lo siguiente:

*"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Con fundamento en la anterior disposición, con **AUTO No. PARP-094 del 22 de febrero de 2024**, notificado mediante estado No. **PARP-014-2024 del 23 de febrero del 2024**, se requirió al beneficiario minero, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga presentada dentro de la Autorización Temporal No. **502387** con radicado No. **20231002728782** de **09 de noviembre de 2023**, complementada mediante radicado No. **20231002733202 del 14 de noviembre de 2023**, para que allegara la documentación faltante; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Ahora bien, aunque con radicado No. **20241003163702 del 27 de mayo de 2024** la asesora del beneficiario de la Autorización temporal presentó el desistimiento expreso del trámite, dentro del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **502387**, no se encontró poder expreso concedido a la ingeniera de minas PATRICIA ROSERO CHÁVEZ, en el cual se autorizara por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. **502387** para efectuar dicho procedimiento, razón por la cual no es procedente darle trámite al mismo, dado que no cuenta con la capacidad jurídica para hacerlo.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término de un mes otorgado, el beneficiario de la Autorización Temporal No. **502387** no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido tácitamente de su solicitud.

Por otro lado es importante traer a colación que la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"(...)

Artículo 116. Autorización Temporal. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)”

(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...)

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

(...)”

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia.

De esta manera, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 050 del 24 de enero de 2024**, se tiene que el señor **LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502387**, omitió el cumplimiento las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA en AUTO No. PARP-094 del 22 de febrero de 2024**, notificado mediante estado No. **PARP-014-2024 del 23 de febrero del 2024** referido a: i) La presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2022, con su correspondiente plano anexo.

Ahora bien, revisado el expediente minero digital se pudo evidenciar, que de conformidad con el Informe de Seguimiento en Línea No. **SEL-PAR-PASTO-005-502387-24 del 15 de abril de 2024** acogido mediante **Auto PARP 252 del 10 de mayo de 2024** notificado mediante estado No. **PARP-046-2024 del 14 de mayo de 2024**, se pudo establecer lo siguiente:

*"(...)11.2 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que como resultado del SEL efectuado, se pudo constatar que el título se encuentra **SIN ACTIVIDAD MINERA**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual. (...)"*

Es preciso puntualizar que, en el Informe de Seguimiento en Línea anteriormente citado, sobre la inspección realizada el día 19 de marzo de 2024, no se observaron actividades de explotación minera en el área de la Autorización Temporal, lo anterior es fundamental, pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

*"(...) **b) Elaboración de concepto técnico para la terminación:** deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.*

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día

en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(...)

d) Proyecto de resolución de terminación: *En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (...)”*

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario minero, el señor **LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA**, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior, es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte del señor **LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA**, no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión, situación ésta que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes mencionada, siendo así pertinente declarar la terminación de la Autorización concedida.

Finalmente, como quiera que esta autoridad minera constató que dentro del expediente minero reposan dos copias distintas del mismo Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de Vías No. **20210132 y que no fue factible corroborar** la autenticidad del documento, ni en el portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, ni con la misma Entidad contratante, quien por el contrario mediante radicado No. **20241003098852 del 25 de abril de 2024**, informó que NO se encontró evidencia de la documentación solicitada en relación con el contrato No **20210132**, se compulsará copias de los siguientes documentos a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que en el marco de sus competencias, corroboren la autenticidad de los documentos suscritos presuntamente por LAURO NEL ARTURO GUERRERO, identificado con cédula 98.290.761, en calidad de Alcalde Municipal del Rosario (Nariño), a saber:

- Documentos que hicieron parte de la Solicitud de Autorización Temporal No. 502387 (Radicado ANNA No. 31269 del 25 de agosto de 2021 y Evento No. 269415), contentivos de: Copia del Contrato de Mantenimiento de Rehabilitación de Vías No. 20210132 suscrito entre el Municipio del Rosario (N) y el señor **LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA**, Certificación de fecha 05 de enero de 2021, suscrita por el Alcalde del Rosario (N), Acta de posesión No. 003 del 30 de octubre de 2020 del el Alcalde del Rosario (N) y Tarjeta Profesional de la Ing. Yancy Patricia Rosero Chaves
- Solicitud de Prórroga de la Autorización Temporal 502387 del 9 de noviembre de 2023 (Rad. 20231002728782 del 9 de noviembre de 2023), con los siguientes anexos: Contrato de la alcaldía No 20210132 y Certificación de fecha 05 de enero de 2021
- Complementación de la Solicitud de Prorroga de la Autorización Temporal 502387 del 14 de noviembre de 2023, (Rad. 20231002733202 del 14 de

noviembre de 2023) con el siguiente anexo: Certificación del 9 de noviembre de 2023.

- Rad. No. 20249080369161 del 11 de marzo de 2024 – Derecho de Petición Alcaldía Municipal del Rosario (N)
- Rad. No. 20249080369351 del 11 de marzo de 2024 – Solicitud Procuraduría Provincial de Pasto.
- Rad No. 20241003098852 del 25 de abril de 2024 - Respuesta Alcaldía del Rosario.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **502387**, formulada con radicado No. **20231002728782 del 09 de noviembre de 2023**, complementada con escrito No. **20231002733202 del 14 de noviembre de 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **502387**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor **LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5.202.298**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **502387**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, a las Alcaldías de los municipios de **EL ROSARIO** y **TAMINANGO** en el departamento de **NARIÑO**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente acto administrativo y de los siguientes documentos a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, así:

- Documentos que hicieron parte de la Solicitud de Autorización Temporal No. 502387 (Radicado ANNA No. 31269 del 25 de agosto de 2021 y Evento No. 269415), contentivos de: Copia del Contrato de Mantenimiento de Rehabilitación de Vías No. 20210132 suscrito entre el Municipio del Rosario (Nariño) y el señor **LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA**, Certificación de fecha 05 de enero de 2021, suscrita por el Alcalde del Rosario (Nariño), Acta de posesión No. 003 del 30 de octubre de 2020 del el Alcalde del Rosario (Nariño) y Tarjeta Profesional de la Ing. Yancy Patricia Rosero Chaves
- Solicitud de Prórroga de la Autorización Temporal 502387 del 9 de noviembre de 2023 (Rad. 20231002728782 del 9 de noviembre de 2023),

- con los siguientes anexos: Contrato de la alcaldía No 20210132 y Certificación de fecha 05 de enero de 2021
- Complementación de la Solicitud de Prorroga de la Autorización Temporal 502387 del 14 de noviembre de 2023, (Rad. 20231002733202 del 14 de noviembre de 2023) con el siguiente anexo: Certificación del 9 de noviembre de 2023.
 - Radicado. No. 20249080369161 del 11 de marzo de 2024 – Derecho de Petición Alcaldía Municipal del Rosario (N)
 - Radicado. No. 20249080369351 del 11 de marzo de 2024 – Solicitud Procuraduría Provincial de Pasto.
 - Radicado No. 20241003098852 del 25 de abril de 2024 - Respuesta Alcaldía del Rosario.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. **502387** en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5.202.298**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502387**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.07 11:18:36
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Darío Martínez López, Abogado (a) PAR-PASTO
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-PASTO
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VSC-PARP-010-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución VSC No. 001322 del 27 de diciembre de 2024**, proferida dentro del expediente **No. 502387**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502387"**, fue notificada al señor **LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.202.298 de Pasto, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502387**, de forma personal el **día 27 de enero del 2025** en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno, y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **11 de febrero del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)"*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de febrero de 2025.



**Agencia
Nacional de Minería**

Carmen Helena Patino Burbano

CARMEN HELENA PATINO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 502387.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 11/02/2025.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001023 del 30 de octubre de 2024

()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00330-52"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 1998, a través de la **Resolución No. 994.0003**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 1998, la **DIVISIÓN REGIONAL DE MINAS PASTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó al señor **PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.790.624, Licencia Especial de Explotación No. 00330-52 para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PASTO**, departamento de **NARIÑO**, en un área de 2,4800 Hectáreas, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 22 de septiembre de 1998, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la **Resolución No. 11900 036 de 13 de febrero de 2001**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de marzo de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERÍA LIMITADA – MINERCOL LTDA**, consagró derecho de preferencia en favor de los señores **WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ, EZEQUIEL ALBERTO BURBANO RUIZ y ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.396.372, No. 98.390.305 y No. 25.292.503 respectivamente, en reemplazo del señor **PRIMITIVO URIEL BURBAN ORTIZ**, y se tienen como titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00330-52. Este acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de marzo de 2001.

A través de la **Resolución No. 1190 0102 de 14 de octubre de 2003**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERÍA LIMITADA – MINERCOL LTDA**, otorgó prórroga por el término de cinco (5) años. El mencionado acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2003.

Por medio de la **Resolución No. GTRC-0002-09 de 6 de enero de 2009**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, otorgó prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, por cinco (5) años más, teniendo como fecha de terminación el **21 de septiembre de 2013**. Acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2009.

Mediante **oficio No. 2012-3-746 del 6 de marzo de 2012**, el señor **PEDRO PABLO ARCINIEGAS MARTÍNEZ**, allegó el oficio J3CCS-0241 del 1 de marzo de 2012 del Juzgado Tercero Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo No. 2012-0021 donde actúa como demandante el señor PEDRO PABLO ARCINIEGAS MARTÍNEZ contra el señor WHALTER PRIMIO BURBANO RUIZ mediante el cual señala que por auto de fecha 20 de febrero de 2014, se decretó el embargo y

secuestro del derecho a explorar y explotar la mina Santa Leticia bajo el registro minero 00330-52. Esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2014.

El 19 de septiembre de 2013, a través del **radicado No. 20139080024882**, el señor **WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ**, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52** solicitó prórroga del título señalando que no se pudo presentar con dos meses de anticipación por problemas financieros, los cuales presuntamente no le permitieron cumplir con las obligaciones contractuales.

Más adelante, mediante **Resolución No. VCT – 001650 del 20 de noviembre de 2020**, ejecutoriada y en firme el día 09 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió negar la renovación de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **00330-52**, solicitada por medio de **radicado No. 20139080024882 del 19 de septiembre de 2013**.

Así las cosas, con oficio No. **20211001022352 del 12 de febrero de 2021**, el señor **WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ**, a través de su apoderada, solicitó se reconozca el silencio administrativo positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 2511 del 4 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría segunda del Círculo de Pasto, donde solicita se conceda la prórroga para la ampliación de la licencia de exploración y explotación minera No. **00330-52**, la cual fue radicada el 19 de septiembre de 2013 ante el Punto Regional de Pasto en la Agencia Nacional de Minería.

De esta manera, a través de la **Resolución No. VCT – 000917 del 6 de agosto de 2021**, confirmada con **Resolución No. VCT – 23 del 03 de febrero de 2023**, ejecutoriadas y en firmes el día 26 de junio de 2023, la Gerencia de Contratación y Titulación resolvió no inscribir el Silencio Administrativo Positivo protocolizado mediante la Escritura Pública No. 2511 del 4 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, **radicada bajo el No. 20211001022352 del 12 de febrero de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 364 del 27 de agosto de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-055-2021 del 01 de septiembre de 2021**, esta Autoridad Minera resolvió lo siguiente:

"(...)

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Licencia de Explotación No. 00330-52, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que de manera INMEDIATA:*

- Defina la restricción de ingreso de materiales como escombros y demás al área del título minero hasta tanto se cuente con autorización ambiental emitida por CORPONARIÑO.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita IVPARP-065-00330-52-21 del 06 de agosto de 2021. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 2655 de 1988. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corrobore su cumplimiento en campo en una visita posterior.

2. *REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Licencia de Explotación No. 00330-52, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del presente acto:*

- Realice el retiro de material chatarra, en desuso, acumulado en el área del título y adecuar la zona de manera segura, para el libre tránsito. - Instale de señalización prohibitiva, restricción de ingreso al área del título, zonas de derrumbe, que signifiquen riesgo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita IVPARP-065-00330-52-21 del 06 de agosto de 2021. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 2655 de 1988. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corrobore su cumplimiento en campo en una visita posterior.

(...)”.

Más adelante, mediante **Resolución No. VCT – 001085 del 17 de septiembre de 2021**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre y número de identificación del cotitular de los títulos mineros Nos. 16520 y 00330-52 de WALTER BURBANO RUIZ identificación:98.396.503 por **WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.396.372.

Posteriormente, mediante **Auto No. 908-316 del 10 de febrero de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-015-2022 del 14 de febrero de 2022**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

“(...

2. REQUERIR al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00330-52, para que realice la corrección y presentación del Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2008, con su correspondiente plano anexo, toda vez que el presentado mediante radicado 37293 de fecha 25/NOV/2021, presenta inconsistencias para el I trimestre del año 2008 reportado en el Formulario de Declaración de Producción de Regalías. Lo anterior con base en la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 8595541 del 14/ENE/2022. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)”.

Mediante **Resolución No. VCT-23 del 03 de febrero de 2023**, ejecutoriada y en firme el 26 de junio de 2023, esta Autoridad Minera resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la **Resolución no. VCT – 000917 del 06 de agosto de 2021**, confirmándola en todas sus partes, al considerar que no existen fundamentos para considerar que se haya violado el derecho fundamental al debido proceso invocado por el recurrente. Así mismo, rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria en contra del mencionado acto administrativo.

Posteriormente, mediante **Auto PARP No. 322 del 23 de noviembre de 2023** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-103-2023 del 24 de noviembre de 2023**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

"(...)

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00330-52, para que proceda a:*

- *Instalar la señalización de tipo informativa, prohibitiva, de restricción de ingreso al área, de zonas de derrumbe y caídas de rocas.*
- *Implementar programa de orden y aseo dentro del área del polígono minero, donde se evidencia chatarra, restos de máquinas en desuso deterioradas y escombros dentro del título minero.*

Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 8.3 del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-092-00330-52-23 del 07 de noviembre de 2023. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos

(...)".

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 409 del 21 de diciembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-115-2023 del 22 de diciembre de 2023**, se resolvió lo siguiente por parte de la Agencia Nacional de Minería:

"(...)

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 00330-52, para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres II, III y IV de 2006; I, II, III, IV de 2007; I, II, III y IV de 2008 y I de 2009 y sus respectivos recibos de pago. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo solicitado. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales 3.7 y 3.10 del Concepto Técnico PARP No. 223 del 14 de diciembre de 2023.*

(...)".

Mediante **Concepto Técnico PARP No. 166 del 27 de mayo de 2024**, la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente frente a la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación No. 00330-52 se concluye y recomienda:

3.1 *La Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52, se encuentra cronológicamente **VENCIDO** y su última renovación se realizó mediante **Resolución No. GTRC-0002-09 del 06 de enero de 2009**, inscrita en el registro minero nacional el día 11 de febrero de 2009, por el término de (5) años **hasta el 21 de septiembre de 2013**; mediante Resolución No. VCT-23 del 03 de febrero de 2023 se confirma en todas sus partes la Resolución No. VCT – 000917 del 06 de agosto de 2021 por medio del cual no se inscribe el silencio administrativo positivo en el trámite de renovación de la licencia especial de materiales de construcción No. 00330-52.*

3.2 *Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** el Formato Básico Minero **FBM anual de 2006** presentado mediante radicado Anna 37242 de fecha 25/NOV/2021, toda vez que, mediante **AUTO No. AUT-908-319 del***

10/02/2022, se informa al titular minero que el FBM relacionado presenta inconsistencias en los valores de producción reportados, mediante número de tarea AnnA 8588221 del 28/ENE/2022, se informa que en FBM reporta una producción de 0 m³; no obstante, reevaluado el FBM, el valor reportado corresponde a 420 m³ de Recebo y 130 m³ de Gravas, valores que concuerdan con el formulario de regalías del I trimestre de 2006 el cual reposa en expediente minero. Cabe mencionar que el II, III y IV trimestre del año 2006 son reportados en ceros dentro del FBM, sin embargo, en expediente minero no se evidencia su radicado pese a esto, para el caso del FBM de la referencia se recomienda su aprobación, informando al titular minero que, una vez sean presentados los formularios de regalías del II, III y IV trimestre de 2006, estos serán cotejados con el Formato Básico Minero del 2006, y en caso de necesitar ajustes los mismos serán requeridos en concepto posterior.

3.3 Se recomienda a la oficina jurídica **NO APROBAR** el pago por concepto de VISITA DE FISCALIZACIÓN del año 2011, allegado por el señor **WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ** identificado con C.C. No. 98.396.372 cotitular minero; derivado de la consignación realizada a la cuenta No. 0122171701 del banco SCOTIABANK COLPATRIA el día 31/07/2014 según comprobante de pago o PIN No. 16201407181305, por valor de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$525.500)**, toda vez, que una vez realizada la evaluación del pago en ítem 2.9. del presente concepto técnico, se evidencia que el cumplimiento de dicha obligación se realizó de manera extemporánea y no se allega el pago total de los intereses.

3.4 Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** a la sociedad titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, para que realice el pago de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 386,889.00)**, más los intereses generados desde el **31 de julio de 2014** hasta la fecha efectiva de pago, calculados con la tasa máxima de usura permitida por la ley; lo anterior por concepto de la visita de fiscalización realizada al área en el año 2011.

3.5 Se recomienda a la oficina jurídica **DEJAR SIN EFECTO**, el numeral segundo del **AUTO PARP No. 409 del 21 de diciembre de 2023**, respecto de "allegar el pago por concepto de la visita requerida mediante AUTO-GTRC-0052-09 del 10 de febrero de 2009, por valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 525.250) IVA INCLUIDO, más los intereses que se hayan generado desde el 19 de agosto de 2011 hasta la fecha de pago"; toda vez, que en el Auto del 10 de febrero de 2009 NO se menciona en ninguno de sus numerales el requerimiento del pago de la visita de fiscalización de la referencia, igualmente, la fecha del 19/08/2011 no puede tomarse en cuenta como fecha de inicio de mora toda vez que, el Auto que requiere dicho pago tiene fecha del 03 de noviembre de 2011.

3.6 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que el titular minero **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido mediante AUTO No. AUT-908-316 del 10 de febrero de 2022, respecto de la **presentación del Formato Básico Minero – FBM semestral de 2008**, toda vez que el presentado mediante radicado de fecha 37293 25/NOV/2021, se reporta una producción de 0 m³, para el I trimestre del año 2008, NO concordantes con los formularios de declaración y producción de regalías presentadas ante la ANM y que reposan en el expediente minero correspondientes a Recebo 820 y Gravas de cantera 140 m³.

3.7 Se **INFORMA** al área jurídica, que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular minero de la Licencia Especial de Materiales de Construcción **No 00330-52**, **NO** ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 409 de fecha 21 de diciembre de 2023, respecto de la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres **II, III y IV de 2006; I, II, III, IV de 2007; I, II, III y IV de 2008 y I de 2009** junto con sus respectivos recibos de pago.

3.8 Se **INFORMA** al área jurídica que, a la fecha de evaluación del presente concepto técnico se determinan como **VENCIDOS** los requerimientos realizados en Informe de Fiscalización Integral **No. IV-PARP-092-00330-52-23 del 07 de noviembre de 2023**, acogido mediante **AUTO PARP No. 322 del 23 de noviembre de 2023**, toda vez, que no se evidencia documento soporte de cumplimiento a lo requerido, respecto de:

- Instalar la señalización de tipo informativa, prohibitiva, de restricción de ingreso al área, de zonas de derrumbe y caídas de rocas.
- Implementar programa de orden y aseo dentro del área del polígono minero, donde se evidencia chatarra, restos de máquinas en desuso deterioradas y escombros dentro del título minero.

En Auto PARP No. 364 del 27 de agosto de 2021, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-055-2021 del 01 de septiembre de 2021**, en lo relativo a:

- Definir la restricción de ingreso de materiales como escombros y demás al área del título minero hasta tanto se cuente con autorización ambiental emitida por CORPONARIÑO.
- Realizar el retiro de material chatarra, en desuso, acumulado en el área del título y adecuar la zona de manera segura, para el libre tránsito.
- Instalar señalización prohibitiva, restricción de ingreso al área del título, zonas de derrumbe, que signifiquen riesgo.

3.9 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia Especial de Materiales de Construcción **No. 00330-52**, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que La Licencia Especial de Materiales de Construcción, se encuentra vencida y **NO** contó con la aprobación del Programa de Trabajo e Inversiones (PTI), así como tampoco contó con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente-CORPONARIÑO.

3.10 En consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA minería, el área del título minero cuenta con las siguientes superposiciones:

- Superposición total con Zona Macrofocalizada, fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; fecha de actualización: 08/12/2019.
- Superposición total con Zona Microfocalizada, fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT; fecha de actualización: 25/04/2016.
- Superposición total con Pedio Rural; fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. 2024; fecha de actualización 07/03/2024.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación **No. 00330-52**, en el presente concepto técnico se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)”

Finalmente, mediante **Auto PARP No. 338 del 27 de junio de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-061-24 del 28 de junio de 2024**, a través del cual se acogió el **Concepto Técnico PARP No. 166 del 27 de mayo de 2024**, se dispuso lo siguiente:

“(…)

1. **REQUERIR** al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. 00330-52, para que realice el pago de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$386,889.00) IVA INCLUIDO, más los intereses generados desde el 31 de julio de 2014 hasta la fecha de pago, calculados a la tasa máxima de usura permitida por la ley, por concepto del saldo pendiente de pago de la visita de fiscalización realizada al área en el año 2011. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del Concepto Técnico No. 166 del 27 de mayo de 2024. Por lo tanto, se le concede el

término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que remita a esta Autoridad Minera los soportes de realización de dicho pago.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. RECORDAR al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. 00330-52, que no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados en:

Auto PAR Pasto No. 364 del 27 de agosto de 2021, notificado en Estado Jurídico No. PARP-055-2021 del 01 de septiembre de 2021, relativo a:

- Definir la restricción de ingreso de materiales como escombros y demás al área del título minero hasta tanto se cuente con autorización ambiental emitida por CORPONARIÑO.

- Realizar el retiro de material chatarra, en desuso, acumulado en el área del título y adecuar la zona de manera segura para el libre tránsito.

- Instalar señalización prohibitiva, restricción de ingreso al área del título, zonas de derrumbe, que signifiquen riesgo.

Auto Par Pasto No. AUT-908-316 del 10 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-015-2022 del 14 de febrero de 2022, relativo a la:

- Presentación de la corrección del Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2008.

Auto PARP No. 322 del 23 de noviembre de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-103-2023 del 24 de noviembre de 2023 relativo a:

- Instalar la señalización de tipo informativa, prohibitiva, de restricción de ingreso al área, de zonas de derrumbe y caídas de rocas.

- Implementar programa de orden y aseo dentro del área del polígono minero, donde se evidencia chatarra, restos de máquinas en desuso deterioradas y escombros dentro del título minero.

Auto PARP No. 409 del 21 de diciembre de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-115-2023 del 22 de noviembre de 2023, relativo a:

- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2006; I, II, III y IV de 2007; I, II, III y IV de 2008, y I de 2009, junto con sus respectivos recibos de pago.

- Lo anterior, conformidad las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico PARP No. 166 del 27 de mayo de 2024.

(...)".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, otorgada mediante **Resolución No. 994.0003 del 27 de enero de 1998**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 22 de septiembre de 1998, y hasta por el término de CINCO (5) años; extremos temporales que a su vez fueron prorrogados por tres (3) periodos iguales mediante **Resolución No. 1190.0102 del 14 de octubre de 2003**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de noviembre de 2003 y; **Resolución No. GTRC-0002-09 del 06 de enero de 2009**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2009; fijando en consecuencia su vigencia hasta el **21 de septiembre de 2013**.

Ahora bien, para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, conviene recordar que, sobre los derechos derivados de permisos de explotación concedidos bajo legislación anterior, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, señaló expresamente lo siguiente:

*"...**Artículo 14. Título Minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

***Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código.** Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto..."* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Más adelante, los artículos 348, 349 y 350 del Código de Minas, señalan de manera expresa que los títulos mineros otorgados bajo leyes anteriores (en este caso Decreto No. 2655 de 1988) tendrán validez, y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Ahora bien, la misma normatividad minera establece cuales son las excepciones al principio anteriormente mencionado, entre las cuales se establece la consagrada en el artículo 352 del Código de Minas que señala lo siguiente:

*"...**Artículo 352. Beneficios y Prerrogativas.** los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, **serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código,** con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas..."*. (Negrita fuera de texto)

Acorde con lo anterior, el Decreto No. 2655 de 1988, contempló en sus artículos 45, 46, 47, y 111 que las explotaciones de minerales clasificadas como pequeña minería, se realizaran a través de las denominadas Licencias Especiales de Explotación, mediante las cuales se otorgaría la explotación económica de minerales yacentes en el suelo o subsuelo de propiedad nacional.

A su vez mediante el Decreto No. 2462 de 1989, se reglamentó las Licencias Especiales de Explotación, señalado sobre su duración, en su artículo 9º, lo siguiente:

*"...**Artículo 9º.** La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de **cinco (5) años** y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación..."*

Lo anterior pone de presente que la normativa que rige las Licencias Especiales de Explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud de su titular, estableciendo únicamente como requisito que la solicitud de prórroga solo deberá solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, siendo otorgada por periodos consecutivos de cinco (5) años cada uno.

No obstante, lo anterior, para el caso de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, se tiene que la última prórroga concedida al título minero, se efectuó mediante **Resolución No. GTRC-0002-09 del 06 de enero de 2009**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2009; y que posterior a ello, con **Resolución No. VCT – 001650 del 20 de noviembre de 2020**, ejecutoriada y en firme el día 09 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió negar la renovación de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **00330-52**, solicitada por medio de **radicado No. 20139080024882 del 19 de septiembre de 2013**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, a la fecha, su plazo se encuentra vencido, y que no existe solicitud de prórroga pendiente por resolver dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52** y que incluso con **Resolución No. VCT – 000917 del 6 de agosto de 2021**, confirmada con **Resolución No. VCT – 23 del 03 de febrero de 2023**, ejecutoriadas y en firmes el día 26 de junio de 2023, la Gerencia de Contratación y Titulación resolvió no inscribir el Silencio Administrativo Positivo que pretendió alegarse por los titulares respecto del trámite de prórroga de la Licencia Especial de Explotación, se dispondrá su terminación por vencimiento de su término; no sin antes verificar el cumplimiento de las obligaciones que a la fecha se encuentran pendientes, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

En este sentido, mediante **Concepto Técnico PARP No. 166 del 27 de mayo de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 338 del 27 de junio de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-061-24 del 28 de junio de 2024**, esta Agencia Nacional de Minería dejó constancia que el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, no ha cumplido con las siguientes obligaciones mineras:

- Definir la restricción de ingreso de materiales como escombros y demás al área del título minero hasta tanto se cuente con autorización ambiental emitida por CORPONARIÑO.
- Realizar el retiro de material chatarra, en desuso, acumulado en el área del título y adecuar la zona de manera segura para el libre tránsito.
- Instalar señalización prohibitiva, restricción de ingreso al área del título, zonas de derrumbe, que signifiquen riesgo.
- Instalar la señalización de tipo informativa, prohibitiva, de restricción de ingreso al área, de zonas de derrumbe y caídas de rocas.
- Implementar programa de orden y aseo dentro del área del polígono minero, donde se evidencia chatarra, restos de máquinas en desuso deterioradas y escombros dentro del título minero.
- Presentación de la corrección del Formato Básico Minero – FBM semestral del año 2008.
- Presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres II, III y IV de 2006; I, II, III y IV de 2007; I, II, III y IV de 2008 y I de 2009, con sus respectivos comprobantes de pago.
- Realizar el pago de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$386.889,00) IVA INCLUIDO, más los intereses generados desde el 31 de julio de 2014 hasta la fecha de pago, calculados a la tasa máxima de usura permitida por la ley por concepto de saldo pendiente de pago de la visita de fiscalización realizada al área en el año 2011.

Sin embargo, es preciso también anotar que estas obligaciones no pueden ser objeto de la imposición de multas al titular minero, como quiera que, para el momento de realizar dichos requerimientos, la Licencia Especial de Explotación No. 00330-52 ya se encontraba vencida (**21 de septiembre de 2013**).

Así las cosas, esta Autoridad Minera se abstendrá de imponer multas al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00330-52, con respecto a los requerimientos realizados mediante **Auto PARP No. 364 del 27 de agosto de 2021**, **Auto PARP No. 908-316 del 10 de febrero de 2022**, notificado en Estado Jurídico PARP-015-2022 del 14 de febrero de 2022, **Auto PARP No. 908-319 del 10 de febrero de 2022**, notificado en Estado Jurídico PARP-0064-21 del 05 de noviembre de 2021, **Auto PARP No. 322 del 23 de noviembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico PARP-103-2023 del 24 de noviembre de 2023, **Auto PARP No. 409 del 21 de diciembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-115-2023 del 22 de diciembre de**

2023, y Auto PARP No. 338 del 27 de junio de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-061-24 del 28 de junio de 2024.

Finalmente, con relación a la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho a explorar y explotar de la mina Santa Leticia de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo singular Rad. No. 52001310300320120002100, mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2014, es preciso anotar que, un título minero no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ", sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, y apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Por tanto, los derechos emanados de un contrato de concesión minera y los demás títulos mineros establecidos por la normatividad vigente, son intrínsecamente subjetivos, personales y de naturaleza temporal. Esto implica que, al concluir el término establecido en título minero los derechos de explotación minera concedidos al titular cesan de manera inmediata.

En este contexto, proceder con la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, NO contravienen las medidas cautelares impuestas judicialmente, más aun cuando las medidas de embargo y secuestro son, por definición, transitorias y tienen como objeto principal asegurar los bienes específicos del deudor mientras se resuelve un litigio y por tanto estas medidas no alteran la naturaleza temporal y condicional de los derechos de explotación minera otorgados por el Estado, los cuales, según la legislación vigente, están sujetos a terminación una vez expirado el plazo estipulado o ante el cumplimiento de ciertas condiciones predefinidas.

En consecuencia, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, y a ordenar que se informe de dicha determinación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso ejecutivo con Rad. No. 52001310300320120002100, sobre las determinaciones tomadas por esta Autoridad Minera en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR en consecuencia la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, otorgada a los señores **WHALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ y ERIKA BURBANO RUIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.396.372, No. 98.390.305 y No. 25.292.503 respectivamente, por vencimiento del término para la cual fue concedida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Parágrafo.– Se recuerda a los señores **WHALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ y ERIKA BURBANO RUIZ**, que no podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.– ORDENAR a los señores **WHALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ y ERIKA BURBANO RUIZ**, terminar con la

ocupación de la zona objeto de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, retirando las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que los señores **WHALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ y ERIKA BURBANO RUIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.396.372, No. 98.390.305 y No. 25.292.503 respectivamente, en su condición de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$386.889,00) IVA INCLUIDO**, más los intereses generados desde el 31 de julio de 2014 hasta la fecha de pago, calculados a la tasa máxima de usura permitida por la ley por concepto de saldo pendiente de pago de la visita de fiscalización realizada al área en el año 2011.

Parágrafo Primero.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso ejecutivo con Rad. No. 52001310300320120002100. Demandante: Pedro Pablo Arciniegas Martínez. Demandado: Walter Primitivo Burbano Ruiz, sobre la declaratoria de terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, ordenada a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y al MUNICIPIO DE**

PASTO, para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ y ERIKA BURBANO RUIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.396.372, No. 98.390.305 y No. 25.292.503 respectivamente, en su condición de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **00330-52**, directamente o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o su notificación por aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS

Fecha: 2024.12.24 10:32:39 -05'00'

Elaboró: Hugo Armando Granja Arce, Abogado PAR-Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino, Abogado VSCSM

VSC-PARP-011-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución VSC No. 001023 de 30 de octubre del 2024**, proferida dentro del expediente **No. 00330-52, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00330-52"**, fue notificada al señora **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ** Identificada con cedula de ciudadanía No. 25.292.503, de forma personal el **día 21 de enero del 2025** en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha; al señor **WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 98.396.372, de forma personal el **día 24 de enero del 2025** en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha, finalmente y al señor **EZEQUIEL ALBERTO BURBANO RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **98.390.305**, mediante aviso No. 20259080387941 del 28 de enero del 2025, recibido el día 03 de febrero del 2025, según guía No. 130038929425 expedida por la Empresa de correspondencia PRINDEL. Cabe señalar que todos los notificados mencionados ostentan la calidad de titulares dentro del expediente **No. 00330-52**.

Posteriormente mediante radicado **20259080389552 del 11 de febrero del 2025**, el señor **EZEQUIEL ALBERTO BURBANO RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 98.390.305 expedida en Pasto**, manifiesto conocer la Resolución VSC No. 001023 de 30 de octubre del 2024, **aceptado su contenido y renunciando los términos otorgados por la misma, solicitando además se continúe con el trámite respectivo**.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso o pronunciamiento alguno por parte de los señores ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ y el señor WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ, dentro del plazo que les correspondía por ley, y teniendo en cuenta la manifestación de la voluntad de renunciar a términos por parte del señor EZEQUIEL ALBERTO BURBANO RUIZ, la



Resolución VSC No. 001023 de 30 de octubre del 2024, quedó ejecutoriada y en firme el día **12 de febrero del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)*", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 12 de febrero del 2025.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 00330-52.
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.
Fecha de elaboración: 12/02/2025.